



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 045-2025-MPLM-SM/GGASM.

San Miguel 08 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente N° 682 de fecha 24 de enero de 2025, Informe N° 040-2025-MPLM-SM-GGASM-SGTSC/DQP, de fecha 11 de febrero de 2025, respecto a la nulidad de Papeletas de Infracción de Tránsito N° 003914 y N° 003915 de fechas 23/09/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Normas aplicables al presente procedimiento sancionador:

Que, el numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala como atribución del alcalde, la facultad de delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal. De igual forma, el numeral 85.1 y 85.3 del artículo 85° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. Asimismo, a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses. Del mismo modo, mediante Ordenanza Municipal N°238-2015-MPLM-SM aprueba la estructura orgánica y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones ROF, en su artículo 131° literal gg) faculta a la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Municipales, emitir y suscribir resoluciones gerenciales en primera instancia, acorde a las facultades establecidas en las normas legales en el ámbito de su competencia;

Que, de acuerdo al artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 concordante con los artículos 3°, 5° y 304° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias establece que: "**Las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito; así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas en su jurisdicción**". y;

Que, conforme al numeral 1, 2 y 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"; "2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento". (...); "8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Norma Constitucional establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista en las leyes. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. En aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Que, la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17° numeral 17.1. Establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: competencias normativas, gestión y fiscalización";

El artículo 88° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, (en adelante RNT), establece: "**Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.** En concordancia, con el numeral 1 del artículo 307, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-TMC, publicado el 24 de abril de 2014, que prescribe "El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, **será el previsto en el Código Penal**"; por lo que, dada su remisión a las normas del Código Penal, se advierte que el artículo 1 de la Ley N° 29439, publicado el 19 de noviembre del 2009, señala "La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 – incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado, o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con **presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litros en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito**";

Mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios (en adelante REPASE); en el artículo 7°, referente a la: **Presentación de descargos Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:** numeral 7.2 "Efectuar los descargos de la imputación efectuada: **El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica**



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 045-2025-MPLM-SM/GGASM.

o **dependencia de la autoridad competente** a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra";

Asimismo, la REPASE en el Artículo 10 numeral 10.1 refiere textualmente "Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso" 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora **remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora**, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento. 10.4. **Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos**, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática. 10.5. En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento. El referido Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios; en el artículo 11, numeral 11.1 refiere: "La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan." 11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener: a) **Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.** b) Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso. 11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador."

Por otro lado, respecto a las Infracciones, el artículo 288° del D.S. N° 016-2009- MTC - TUO del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito establece que "**Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento**". Asimismo, en su artículo 309° indica que "**son sanciones aplicables al conductor: 1) Multa, 2) Suspensión de Licencia de Conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor**";

Según lo dispuesto, la Municipalidad Provincial de La Mar tiene competencia para imponer sanciones administrativas a los administrados que cometan infracciones a las reglas de tránsito terrestre. Empero, ello **no significa que el mismo se realice de manera automática** como consecuencia de la detección de una infracción; por el contrario, dicha potestad se ejerce en estricta observancia del **principio del debido procedimiento**. La Entidad debe **garantizar al administrado que el ejercicio de su potestad sancionadora cumple con todos los actos y/o fases procedimentales exigidos por ley**, de manera que su pronunciamiento, aquel que pone fin al proceso (Resolución Final), pueda ser calificado como un acto **válido** a la luz del ordenamiento jurídico, evitándose incurrir en vicios que originen su nulidad de pleno derecho;

Fundamentos de hechos detectados durante la actividad de fiscalización

En cumplimiento de sus funciones la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito, mediante acciones de control, en las inmediaciones del Jr. Miguel Grau a la altura de la plaza principal de San Miguel, interviene y levanta las Papeletas de Infracción de Tránsito Terrestre N° 003914 y N° 003915 de fechas 23/09/2024 al ciudadano **VELASQUE YACE, ALFREDO**, identificado con DNI N° 40873776, con domicilio en el Jr. Cuzco N° 408 de la ciudad de Ayacucho, quien conducía el vehículo automotor, con presencia de alcohol, imponiéndole la sanción Tipificado con Código de Infracción de la Falta **M02**, que textualmente señala: "**Conducir con presente de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.**" sustentada en el Certificado de Dosaje etílico N° 0024-007879, cuya calificación es Muy Grave, Sanción: Multa 50 % UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, Punto : 0, Medida preventiva: Internamiento del vehículo, establecida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre; y otra por motivo de manejar sin licencia de conducir, Tipificado con Código de Infracción de la Falta **M03**, que literalmente señala: "**Conducir vehículo sin contar con licencia de conducir o permiso provisional**" cuya calificación es Muy Grave, Sanción: Multa 50 % UIT e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (03) años, Punto : 0, Medida preventiva: Internamiento del vehículo, ambas infracciones establecida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre;

Sobre el caso materia del presente.

El administrado, VELASQUE YACE ALFREDO, mediante Escrito de fecha 24 de enero de 2025, que obra en el presente expediente, solicita se **Declare la nulidad** de las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 003914 y N° 003915 de fechas 23/09/2024, por la supuesta infracción M02 y M03; Se **disponga archivar por defecto** y/o información insuficiente de las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 003914 y N° 003915, por haberse impuesto una papeleta de infracción en un formato desfasado, el incumplimiento, ausencia, omisión y defecto de su validez, al no existir lo solicitado, hecho que impide tener certeza de plazos para descargos, caducidades y eventuales declaraciones de prescripción; y por contravenir los requisitos de validez del acto administrativo: competencia y procedimiento regular, establecidos en los numerales 1 y 5 del Artículo 3° de la Ley N° 27444 ; y se **levante el internamiento indebido** de su vehículo lineal motorizado con Placa de



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 045-2025-MPLM-SM/GGASM.

Rodaje N° 559841, la misma que se encuentra en el depósito municipal. Sustentando su pedido en los fundamentos de hecho y fundamentos de derechos, conforme describe en su escrito, adjuntando para tal efecto los documentos como medios de prueba en copias simples;

Sobre el pedido de Nulidad y/o Descargo extemporáneo .

Que, mediante el Informe N° 049-2025-MPLM-SM-GGASM-SGTSC/DQP, de fecha 18 de febrero del 2025, el Subgerente de Transportes y Seguridad Ciudadana; luego de la evaluación de los antecedentes, señala en su análisis cuya parte pertinente de los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 lo siguiente: " 3.4. Que en el presente caso, de la revisión de los antecedentes se desprende que en auto obra, copia simple de la papeleta de infracción N° 003914 y N° 003915 de fecha 23/09/2024, notificado de manera personal al señor **ALFREDO VELASQUE YACE**, el día 23 de setiembre del 2024 (según Papeleta de Infracción N° 003914 y N° 003915 de fecha 23/09/2024) por lo que se entiende válidamente notificado; en ese sentido de conformidad con lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo por escrito ante la unidad orgánica, contados a partir del día siguiente de la imposición o notificación del documento de imputación de cargos, en el presente caso, vencia el 30 de setiembre del 2024; sin embargo, la nulidad y/o descargo presentado por el administrado infractor **ALFREDO VELASQUE YACE** se observa, que el mismo fue interpuesto con fecha 24 de enero de 2025, es decir, fuera del plazo previsto por ley". "3.5. Que, mediante escrito con Exp. N° 682 de fecha 24 de enero de 2025, el administrado **ALFREDO VELASQUE YACE**, presenta nulidad de papeleta de infracción al reglamento nacional al tránsito o en su defecto descargo de papeleta de infracción N° 003914 y N° 003915 de fecha 23/09/2024, donde en su fundamento de derecho alega de acuerdo al Artículo 331° del Decreto Supremo N° 0016-2009-MTC – Código de Tránsito, señala "No se puede imponer una sanción, sin previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia"; en el presente caso, se tiene que, el administrado infractor **ALFREDO VELASQUE YACE**, tenía conocimiento desde el momento de imposición de la papeleta de infracción de tránsito, es decir, el infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o absolución del inicio de procedimiento sancionador. Bajo este contexto y conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone, "Para el caso de la detención de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor"; en este caso, el administrado infractor **ALFREDO VELASQUE YACE**, tenía conocimiento desde el momento de imposición de la papeleta de infracción de tránsito". "3.6. Respecto a la solicitud de NULIDAD DE PAPELETA, deducido mediante el Escrito con Exp. 682 de fecha 24 de enero de 2024, interpuesto por el administrado en mención, se determina NO HABER MERITO para el pronunciamiento sobre el fondo, dejando a salvo su derecho de interponer Recurso Administrativo conforme a Ley. Y en sus conclusiones señala: ... "DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporánea, la nulidad y/o descargo incoado por el recurrente **ALFREDO VELASQUE YACE** contra la papeleta de infracción de tránsito número 003914 y N° 003915 de fecha 23 de setiembre del 2024, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Por consiguiente, corresponde SANCIONAR al Sr. **ALFREDO VELASQUE YACE**, identificado con DNI N° 40873776 por la comisión de la infracción M-02 que señala: "conducir con presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo por no negarse al mismo", sanción PECUNIARIA es el 50% de la UIT vigente, sanción NO PECUNIARIA la acumulación de 0 puntos al récord del conductor" y por la comisión de infracción M03, que señala: "Conducir vehículo sin contar con licencia de conducir o permiso provisional" cuya calificación es Muy Grave, Sanción: Multa 50 % UIT e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (03) años, Punto : 0, Medida preventiva: Internamiento del vehículo, establecida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre";

Con relación a la nulidad, conforme a lo establecido en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, que instituye: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos**, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**", así también en el numeral 213.3 del citado artículo, que señala: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos **prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)" ; en el presente caso de advertirse la concurrencia de los presupuestos legales para declarar la nulidad de oficio, se tendrá que efectuar mediante el recurso impugnatorio respectivo;

Sobre la denuncia obligatoria como forma de inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito.

Según el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – (en adelante RNT aprobado mediante Decreto Supremo 016-2009-MTC) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante REPASE aprobado por el Decreto Supremo 004-2020-MTC), este se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente entendiéndose como documento de imputación a la **Papeleta de Infracción de Tránsito** o la resolución de inicio;

Además, el RNT prescribe que los efectivos de la PNP asignados al control del tránsito o al control de carreteras son competentes para **denunciar** ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el Reglamento Nacional de Tránsito, quedando por lo tanto establecido por la norma que la actuación de la Policía desde que constata la comisión del hecho infractor hasta la notificación del mismo, tanto a la administración como a los administrados, constituyen actos de denuncia, la misma que está regulada por una serie de actuaciones o protocolos y que se formaliza mediante un documento denominado papeleta de infracción, el cual según el artículo 325 del RNT son consideradas como "formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito". Se establece entonces que, desde el punto de vista normativo, el levantamiento de una papeleta de infracción y posterior entrega a la administración constituye un acto de denuncia. Solo las denuncias obligatorias constituyen el acto de iniciación del procedimiento administrativo sancionador por lo cual deben cumplir una serie de requisitos como, por ejemplo, que sean realizadas solo por los efectivos asignados al control del tránsito y carreteras, y no por otros efectivo policiales; que contengan toda la información necesaria; entonces se debe entender la necesidad de esta forma de inicio del PAS, excepcional al Derecho Administrativo Sancionador, que no vulnera derechos del administrado ya que "ambas





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 045-2025-MPLM-SM/GGASM.

partes, Administración sancionadora y sujeto responsable de la infracción poseen, a partir de ese momento, elementos y datos necesarios para el ejercicio de sus competencias y la defensa de sus intereses respectivamente;

Bajo esos preceptos legales, se advierte que el Expediente N° 682 de fecha 24 de enero de 2025, presentado por el administrado **VELASQUE YACE ALFREDO**, quien solicita Nulidad de las Papeletas Infracción N° 003914 y N° 003915 de fecha 23 de setiembre del 2024, por un lado, carece de sustento jurídico, pues, la Papeleta de Infracción no es un acto administrativo, solo son actos de trámite que dan inicio al procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre, conforme se encuentra regulado en el artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC; por ende, no pueden ser objeto de los recursos administrativos; máxime que ésta haya sido resuelta mediante un acto administrativo, previo un procedimiento administrativo sancionador (PAS), el cual está sujeto a los recursos administrativos establecidos en la Ley N°27444, en ese sentido la deducción de nulidad a las papeletas mencionadas, se determina **No haber merito para el pronunciamiento sobre el fondo** respecto al escrito con Expediente N° 682 de fecha 24 de enero de 2025, interpuesto por el administrado **VELASQUE YACE ALFREDO**; en ese con texto, el escrito formulado por el administrado se considera como un Descargo Extemporáneo, presentada fuera del plazo de los 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la imposición o notificación de las papeletas, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios;

Estando a los considerandos expuestos, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; conforme a la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en uso de las facultades de acuerdo al Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 238-2015-MPLM-SM y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el **Descargo Extemporáneo** incoado por el recurrente **VELASQUE YACE ALFREDO**, contra las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 003914 y N° 003915 con código de infracción M-02 y M-03 de fechas 23 de setiembre del 2024, por haberse presentado en forma extemporánea de conformidad con el artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar **No haber merito para el pronunciamiento sobre el fondo** respecto a la solicitud de nulidad de las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 003914 y N° 003915 con código de infracción M-02 y M-03 de fechas 23 de setiembre del 2024, signado en el Expediente N° 682 de fecha 24 de enero de 2025, interpuesto por el administrado infractor. Dejando a salvo su derecho de interponer recurso correspondiente dentro del plazo de 15 días hábiles después de haber sido notificado la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR, como Infractor al Sr. **VELASQUE YACE ALFREDO**, identificado con **DNI N° 40873776**, con domicilio real actual en el Jr. María Parado de Bellido S/N de esta ciudad de San Miguel, distrito de San Miguel, provincia de La Mar; celular N° 959352286, propietario/conductor del vehículo automotor de placa de rodaje 55984, marca Nexus, Color Rojo-Blanco, por la comisión de la siguientes infracciones de tránsito:

PIT N°	CODIGO	UIT %	ACUMULACION PUNTO	MEDIDA PREVENTIVA
003914	M-02	50	0	Internamiento del vehículo
003915	M-03	50	0	Internamiento del vehículo

ARTÍCULO CUARTO. – **DISPONER**, el pago del porcentaje total de la sanción de multa establecida en el artículo primero, después de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – **DISPONER**, una vez adquirida la condición de resolución firme, se remita una copia a la Oficina de Rentas y Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de La Mar, para sus atribuciones correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. – **ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, así como el registro en los archivos físicos o digitales de la Municipalidad Provincial de La Mar – San Miguel y en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (RNS).

ARTÍCULO SEPTIMO. – **ENCARGAR**, a la Oficina de Informática, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar. (www.munilamar.gob.pe).

ARTÍCULO OCTAVO. – **NOTIFICAR**, el presente acto resolutorio al administrado infractor, Subgerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR
 SAN MIGUEL-AYACUCHO

CPG. CLIGERO PÉREZ ARCE
 Gerente de Gestión Ambiental
 y Servicios Municipales